



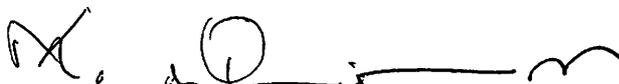
TRASLADO DE EXCEPCIONES
 Artículo 175 parágrafo 2º Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00111-00
Demandante	MERELY JURADO TORRES
Demandado	COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87>) hoy quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 5:00 p.m.


MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
 SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
 E-mail: admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648519 – fax 6647275
 Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

RECEBIDO
11400
21/2
2011

Señores

JUZGADO DECIMO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso contencioso administrativo promovido por **MARELY JURADO TORRES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

RADICADO: 13001333301020170011100

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.466.768 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 268.154 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el DR. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa instaurado por la señora MARELY JURADO TORRES, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

- 1 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 2 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 3 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 4 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 5 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 6 **Es cierto**, de conformidad con lo señalado en el expediente administrativo¹
- 7 **Es cierto**, de conformidad con lo señalado en el expediente administrativo²
- 8 **Es cierto**, de conformidad con lo señalado previamente

¹ Cfr. GEN-ANX-CI-2014_573354-(REG CIVIL DE NAC).pdf en el expediente administrativo

² Cfr. GRF-AAT-RP-2014_4046486-(GNR340822-14).pdf y GRF-AAT-RP-2015_5541856-(GNR 251067-15).pdf en el expediente administrativo



- 9 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 10 **Es cierto**, de conformidad con lo señalado por el expediente administrativo³

A LAS PETICIONES

- 1 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada, al momento de proferir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.
- 2 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que **la entidad demandada**, al momento de **proferir** las resoluciones, que la demandante pretende sean **anuladas**, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.
- 3 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que **la entidad demandada**, al momento de **proferir** las resoluciones, que la demandante pretende sean **anuladas**, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.
- 4 1) Me opongo a la presente pretensión, toda vez que la demandante le fue reconocida pensión de vejez, conforme a los factores salariales señalados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 y demás conceptos reportados a esta entidad, atendiendo el principio de favorabilidad, al establecer el mejor ingreso base de liquidación para el pensionado, establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Asimismo, la sentencia de la Corte Constitucional SU-230 de 2015, señaló lo siguiente:
- "El principio de favorabilidad se aplica en aquellos casos en que surge duda en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social. **El texto legal así escogido debe emplearse respetando el principio de inescindibilidad o conglobamento, es decir, aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones** tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido."* (Negritas fuera de texto).
- 2) Niéguese, de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores. Asimismo, en caso de prosperar las pretensiones, solicito se abstenga de conceder indexación e intereses de mora, esto, de conformidad con providencia del Consejo de Estado, que señala lo siguiente:
- "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"*⁴
- 3) Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral 1, 2 y 3, al ser accesoria a la misma. Asimismo, es de señalar que no procede dicha pretensión toda vez que estos se causan al existir un acto administrativo que así reconozca el derecho, lo que corresponde a la naturaleza misma de la mora, de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993, que señala lo siguiente:

³ Cfr. GRF-AAT-RP-2016_4496604-(GNR 171223 DE 2016).pdf y GRF-AAT-RP-2016_7761649-(VPB32750-16).pdf en el expediente administrativo

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de **mora en el pago de las mesadas pensionales** de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago. (Negritas fuera de texto)

- 4) Me opongo a la presente pretensión, por ser accesoria a la pretensión principal
- 5) Niéguese y condénese en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto como quiera que el demandante pretende la reliquidación de la Pensión de Vejez conforme a la Ley 33 de 1985, con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Respecto a la pretensión encaminada a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta los factores salariales del último año de servicios consagrados en la Ley 33 de 1985 se aclara que, las pensiones que se encuentran en transición, la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

4

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".

Conforme a lo anterior, así como a lo expuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en relación a la aplicación del ingreso base de liquidación, los numerales 1, 2 y 3 del literal A, del punto IV de la Circular Interna 16 de 2015 de Colpensiones de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General, sobre la modificación de los criterios básicos de reconocimiento en cuanto a la aplicación del Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (revisión de las Circulares Internas 01 de 2012, 04 y 06 de 2013), incluida nota aclaratoria de esta última, señalaron:

"IV. REGLAS PARA LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS SOBRE INGRESO BASE LIQUIDACIÓN, TASA DE REEMPLAZO Y FACTORES SALARIALES.

Con base en las anteriores consideraciones, las reglas de decisión a que a continuación se imparten tendrán efectos hacia el futuro en los siguientes términos:

A. La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente:

1. El ingreso base de liquidación no fue aspecto sometido al régimen de transición.
2. Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:
 - i. Quienes al 1° de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
 - ii. Quienes a 1° de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
3. El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones."

Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación conforme lo pretende el interesado, como quiera que para efectuar la liquidación de las prestaciones que se encuentra en transición, se tomará en cuenta del régimen anterior la edad, el tiempo y el monto, entendido éste como la tasa de reemplazo, sin embargo para el cálculo del IBL, se tomará lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se hizo para el caso en concreto, el cual se efectuó con el tiempo que la hacía falta al 1 de abril de 1994 y los factores salariales consagrados en el Decreto 1158 de 1994.

En consecuencia, no es dable para mi defendida, reliquidar la pensión de la demandante conforme al régimen de la Ley 33 de 1985, por lo que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

5

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

"A éste respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".

Teniendo en cuenta reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación conforme lo pretende el interesado, como quiera que para efectuar la liquidación de las prestaciones que se encuentra en transición, se tomará en cuenta del régimen anterior la edad, el tiempo y el monto, entendido éste como la tasa de reemplazo, sin embargo para el cálculo del IBL, se tomará lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años.

De conformidad con lo anterior, Colpensiones no puede ser compelida a reconocer las pretensiones de la demanda si estas carecen de sustento jurídico, configurándose así la excepción propuesta de falta de derecho para pedir.

II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.⁵

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

⁵ "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

III. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar lo estipulado en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, para determinar que los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

IV. PRESCRIPCIÓN

Lo anterior, teniendo en cuenta el término de tres (3) años, de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo en sus artículos 488 y 489.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

Presento al Despacho como pruebas, las siguientes:

1. **El Expediente Administrativo de la demandante**, en un CD, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario. Dentro del mencionado, resalto los siguientes, para su estudio:
 - a. GEN-ANX-CI-2014_573354-(REG CIVIL DE NAC).pdf
 - b. GEN-ANX-CI-2015_5541856-(RENUNCIA ICBF).pdf
 - c. GEN-ANX-CI-2016_4496604-(CERT LABORAL ICBF).pdf
 - d. GEN-CSA-3B-2014_4046486-(CERT RAMA JUDICIAL).pdf
 - e. GEN-CSA-F1-2014_4046486-(CERT RAMA JUDICIAL).pdf
 - f. GEN-CSA-F1-2015_7774591-(CERT LABORAL ICBF).pdf
 - g. GEN-CSA-F1-2015_7774591-(CERT RAMA JUDICIAL).pdf
 - h. GEN-CSA-F2-2014_4046486-(CERT RAMA JUDICIAL).pdf
 - i. GEN-RES-CO-2014_8977908-(GNR340822-14).pdf
 - j. GEN-RES-CO-2015_7646329-(GNR251067-15).pdf
 - k. GRF-AAT-RP-2014_4046486-(GNR340822-14).pdf
 - l. GRF-AAT-RP-2014_8977908-(GNR340822-14).pdf
 - m. GRF-AAT-RP-2015_5541856-(GNR 251067-15).pdf
 - n. GRF-AAT-RP-2015_7646329-(GNR 251067-15).pdf
 - o. GRF-AAT-RP-2016_4496604-(GNR 171223 DE 2016).pdf
 - p. GRF-AAT-RP-2016_7123093-(GNR 171223 DE 2016).pdf
 - q. GRF-AAT-RP-2016_7761649-(VPB32750-16).pdf
 - r. GRF-AAT-RP-2016_10492150-(VPB32750-16).pdf
 - s. GRP-CSB-F2-2015_7774591-(CERT RAMA JUDICIAL).pdf
 - t. GRP-CSB-F2-2015_7774591-(CERT SAL ICBF).pdf
 - u. GRP-SCH-HL-66554443332211_1057-(HL 2017-07).pdf

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

7

2. Historia Laboral Tradicional y Unificada de la demandante, en 4 folios útiles y escritos

ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Resolución No. 00038 del 21 de Febrero de 2013.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Sustitución para actuar

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 - 33 Piso 11 Torre B.
El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.
A los correos electrónicos: cristianfrancob@hotmail.com - 3006294906

Cordial saludo,

CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE
C.C. No. 1.047.466.768 de Cartagena
T.P. No. 268.154 del C.S de la J.
cristianfrancob@hotmail.com - 3006294906

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía Número de Documento: 33154558 Nombre: MARELY JURADO TORRES Dirección: BARRIO CONCEPCION CAÑE 4 # 1-17 ED Estado Afiliación: Activo No cotizante	Fecha de Nacimiento: 04/06/1958 Fecha Afiliación: 01/07/2009 Correo Electrónico: ALFREDOORTEGA@HOTMAIL.COM Ubicación:
--	---

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes año a año.

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic	[8] Sim	[9] Total
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/08/2009	31/08/2009	\$ 3.606.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/09/2009	30/04/2010	\$ 2.671.000	34,29	0,00	0,00	34,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/05/2010	31/05/2010	\$ 2.938.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/06/2010	31/07/2010	\$ 2.724.000	8,57	0,00	0,00	8,57
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/08/2010	31/08/2010	\$ 3.678.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/09/2010	31/12/2010	\$ 2.724.000	17,14	0,00	0,00	17,14
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/01/2011	31/07/2011	\$ 2.811.000	30,00	0,00	0,00	30,00
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/08/2011	31/08/2011	\$ 3.794.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/09/2011	30/04/2012	\$ 2.811.000	34,29	0,00	0,00	34,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/05/2012	31/07/2012	\$ 2.951.000	12,86	0,00	0,00	12,86
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/08/2012	31/08/2012	\$ 3.984.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/09/2012	31/05/2013	\$ 2.951.000	38,57	0,00	0,00	38,57
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/06/2013	31/07/2013	\$ 3.053.000	8,57	0,00	0,00	8,57
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/08/2013	31/08/2013	\$ 4.121.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/09/2013	30/09/2013	\$ 3.693.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/10/2013	31/10/2013	\$ 3.631.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/11/2013	31/01/2014	\$ 3.462.000	12,86	0,00	0,00	12,86
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/02/2014	31/07/2014	\$ 3.564.000	25,71	0,00	0,00	25,71
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/08/2014	31/08/2014	\$ 4.811.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/09/2014	28/02/2015	\$ 3.564.000	25,71	0,00	0,00	25,71
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/03/2015	30/06/2015	\$ 3.730.000	17,14	0,00	0,00	17,14
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/07/2015	31/07/2015	\$ 537.000	0,14	0,00	0,00	0,14
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								304,43

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos periodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a www.colpensiones.gov.co

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cot	[23] Observación
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMIL	NO	200908	02/09/2009	86P2A000157738	\$ 3.606.000	\$ 577.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMIL	NO	200909	01/10/2009	86P2A000592851	\$ 2.671.000	\$ 427.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMIL	NO	200910	03/11/2009	86P2A001541082	\$ 2.671.000	\$ 427.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMIL	NO	200911	01/12/2009	86P2A000390873	\$ 2.671.000	\$ 427.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMIL	NO	200912	04/01/2010	86P2A001621573	\$ 2.671.000	\$ 427.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado



Colpensiones

COLPENSIONES NIT 900.336.004-7
PERIODO DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2017
ACTUALIZADO A: 17 julio 2017

C 33154558 MARELY JURADO TORRES

Table with columns: [11] Identificación Aportante, [12] Nombre o Razón Social, [13] RA, [14] Periodo, [15] Fecha De Pago, [18] Referencia de Pago, [17] IBC Reportado, [18] Cotización, [19] Cotización Mora Sin Intereses, [20] Nov Rep, [21] Dias Rep, [22] Dias Cot, [23] Observación. Rows contain payment data for 'INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI' from 201001 to 201308.

C 33154558 MARELY JURADO TORRES

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cot	[23] Observación
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	NO	201309	10/10/2013	86C20007198459	\$ 3.693.000	\$ 587.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	NO	201310	06/11/2013	86C20007611839	\$ 3.631.000	\$ 581.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	NO	201311	05/12/2013	86C20008251468	\$ 3.462.000	\$ 554.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	NO	201312	26/12/2013	86C20008638747	\$ 3.462.000	\$ 554.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	NO	201401	06/02/2014	86C20009461077	\$ 3.462.000	\$ 554.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	NO	201402	06/03/2014	86C20010078852	\$ 3.564.000	\$ 570.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	NO	201403	04/04/2014	86C20010685340	\$ 3.564.000	\$ 570.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	NO	201404	07/05/2014	86C20011339015	\$ 3.564.000	\$ 570.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	NO	201405	06/06/2014	86C20011989076	\$ 3.564.000	\$ 570.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	NO	201406	04/07/2014	86C20012550489	\$ 3.564.000	\$ 571.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	NO	201407	06/08/2014	86C20013250877	\$ 3.564.000	\$ 570.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	NO	201408	04/09/2014	86C20013842843	\$ 4.811.000	\$ 769.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	NO	201409	06/10/2014	86C20014527058	\$ 3.564.000	\$ 570.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	NO	201410	07/11/2014	86C20015227381	\$ 3.564.000	\$ 570.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	NO	201411	04/12/2014	86C20015863352	\$ 3.564.000	\$ 570.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	NO	201412	30/12/2014	86C20016346777	\$ 3.564.000	\$ 570.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	NO	201501	05/02/2015	86C20017175248	\$ 3.564.000	\$ 579.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	NO	201502	05/03/2015	86C20017839123	\$ 3.564.000	\$ 576.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	NO	201503	08/04/2015	86C20018582549	\$ 3.730.000	\$ 597.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	NO	201504	07/05/2015	86C20019265755	\$ 3.730.000	\$ 597.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	NO	201505	04/06/2015	86C20019889393	\$ 3.730.000	\$ 599.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	NO	201506	06/07/2015	86C20020662971	\$ 3.730.000	\$ 596.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	NO	201507	06/08/2015	86C20021381454	\$ 536.958	\$ 85.900	\$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADA

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

11. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
12. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
13. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
14. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
15. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
16. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Stickero referencia de pago PILA).
17. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
18. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
19. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
20. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
21. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
22. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
23. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

BZ 2017_7026963-
11-07-2017-186272-XI

Señor(a) Juez(a)
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: PODER ESPECIAL N° 2017 - 186272
RADICADO: 13001333301020170011100
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARELY JURADO TORRES
CÉDULA: 33154558
DEMANDADO: Colpensiones

DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.983.390 de Bogotá; en mi calidad de Director de Acciones Constitucionales – Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 1 de la Resolución 136 del 6 de Marzo de 2017, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80421257 Expedida en Bogotá; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 86117 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, la facultad de sustituir y reasumir el presente poder, únicamente requerirá autorización del mandante para desistir.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,


DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR
Director de Acciones Constitucionales
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
CC 79.983.390 de Bogotá

Acepto;


MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C.C. 80421257 Expedida en Bogotá
T.P. N° 86117 del C.S. de la J.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

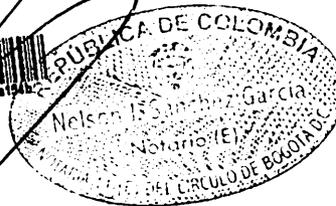
Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co



PRESENTACIÓN PERSONAL

Compareció personalmente ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR quien se identificó CC No 79.983.390 y declaró que el contenido es cierto la firma y huella puesta en él es suya. Bogotá D.C. 14/07/2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

RESOLUCION NÚMERO 136 de 2017

(06 MAR. 2017)

Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombia de Pensiones - COLPENSIONES

**EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las establecidas en el artículo 9 (parágrafo) de la Ley 489 de 1998, el Decreto 309 de 2017, el Acuerdo 106 del 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 dispuso la creación de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que el Decreto Ley 4121 de 2 de noviembre de 2011 modificó la naturaleza jurídica de Administradora y determinó que sería una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 señaló que *"las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias"*.

Que mediante Decreto 309 de 2017 se modificó la estructura de Colpensiones y el artículo 10 (numeral 3) asignó al Presidente de la Administradora la función de *"[d]elegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de Colpensiones"*.

Que la delegación administrativa tiene como finalidad descongestionar los órganos superiores que conforman la organización, así como facilitar y agilizar la gestión de los asuntos a cargo de la Administradora, con el propósito de garantizar el adecuado

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)"

desarrollo de la función administrativa, tal como lo dispone el artículo 209 de la Constitución Política.

Que de conformidad con el Acuerdo 110 de 1 de marzo de 2017 "Por el cual se modifica el régimen salarial de los Trabajadores Oficiales de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)" son trabajadores del Nivel Directivo quienes ocupan los cargos de vicepresidentes, gerentes, directores, directores regionales, subdirectores y jefes de punto de atención.

Que con el fin de atender oportunamente los procesos judiciales que se adelantan en contra de la entidad, se hace necesario delegar la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de Colpensiones.

Que teniendo en cuenta la anterior,

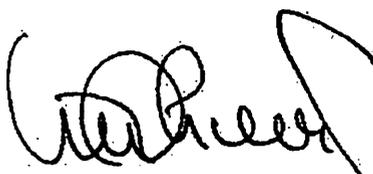
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Director de Acciones Constitucionales, la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) sea parte o tenga interés.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 06 MAR. 2017


MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ
Presidente

Elaboró: Edna Patricia Rodríguez Ballén
Revisó: Juanita Durán Vélez



LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral del doctor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N°79983390, se pudo evidenciar que se encuentra vinculado desde el cuatro (04) de julio de 2012, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajador Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, en la VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Que desde el veintisiete (27) de febrero de 2014, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2015, desempeñó temporalmente las funciones de su cargo en la GERENCIA NACIONAL DE DOCTRINA.

Que se asignó temporalmente al señor Diego Alejandro Urrego Escobar, las funciones del cargo de GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130, GRADO 06, de la GERENCIA NACIONAL DE DOCTRINA, CÓDIGO 130, GRADO 06, del trece (13) al veintiocho (28) de enero de 2015.

Que desde el primero (1º) de marzo de 2016, hasta el treinta (30) de septiembre de 2016, desempeñó temporalmente las funciones de su cargo en la VICEPRESIDENCIA JURIDICA Y SECRETARIA GENERAL.

Que se asignó temporalmente al doctor Diego Alejandro Urrego Escobar, las funciones del cargo de GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130, GRADO 06, de la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL, desde el once (11) de julio, hasta el veintiocho (28) de julio de 2016.

A partir del primero (01) de diciembre de 2016 y hasta el veintiocho (28) de febrero de 2017, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajador Oficial en el cargo de GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130 GRADO 06, de la GERENCIA NACIONAL DE DOCTRINA.

A partir del primero (01) de marzo de 2017 mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajador Oficial en el cargo de DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES.

Que conforme lo dispuesto en el Acuerdo N°108 de 2017, aprobado el primero (01) de marzo de 2017, como consta en la certificación expedida por el Secretario de la Junta Directiva, las funciones allí dispuestas para la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES son las siguientes:

*(...)

- 4.4.2.1. Administrar, controlar, contestar y hacer seguimiento a las Acciones Constitucionales en la que sea parte COLPENSIONES, o tenga interés, de manera directa o a través de terceros y expedir los poderes requeridos cuando sea necesario.
- 4.4.2.2. Presentar los recursos a que haya lugar dentro del trámite de las acciones constitucionales.

- 4.4.2.3. Informar, a la Gerencia de Defensa Judicial y a las dependencias que lo requieran, sobre el estado de los procesos constitucionales y coordinar las posibles líneas de defensa en estos casos.
 - 4.4.2.4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesarios para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
 - 4.4.2.5. Realizar análisis de las acciones constitucionales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
 - 4.4.2.6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
 - 4.4.2.7. Ejercer la supervisión de la actividad de quienes representen a la Empresa en acciones constitucionales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada, o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
 - 4.4.2.8. Dirigir y aprobar el diseño de las políticas y estrategias que se relacionen con los procesos de daciones en pago que requiera adelantar COLPENSIONES.
 - 4.4.2.9. Participar en la definición y actualización de los criterios y reglas de negocio y actividades relacionadas con los procesos de la Empresa y, en particular, en los que tienen que ver con el macroproceso de gestión del ciudadano y el empleador, con el fin de realizar mejoramiento continuo en la recepción, orientación, radicación, clasificación, y reparto de las solicitudes que se reciban a través de los distintos canales de atención.
 - 4.4.2.10. Entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.
 - 4.4.2.11. Participar en la definición de los procesos de COLPENSIONES, en la gestión de los riesgos y la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
 - 4.4.2.12. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
 - 4.4.2.13. Apoyar la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
 - 4.4.2.14. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia.
- (...)"

La presente se expide en Bogotá D.C., el veintiuno (21) de marzo de 2017.



MARYLUZ MARTÍNEZ CRUZ
Directora de Gestión del Talento Humano
Revisó: Vladimir Z. ~~C~~
Elaboró: Lucelda R.
VTH - 476

WORLD LEGAL CORPORATION
Attorneys Around the World

6

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

SEÑOR

Juzgado 010 administrativo oral del circuito de Cartagena
E.S.D.

Referencia. ASUNTO: *Sustitución de poder*
RADICADO: 13001 33330102017 0011100
PROCESO: *Nulidad y restablecimiento*
DEMANDANTE: *Marilyn Jurado Torres*
CEDULA: 33154558
DEMANDADO: *Colpensiones*

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que **SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO** al Dr(a) *Frisban Camilo Franco Bonfante* identificado(a) con la cedula de ciudadanía Núm. *1047466768* de *Cartagena* y T.P. No *268 154* del H.C.S de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme al art 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir, y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

En relación con el desistimiento requerirá AUTORIZACION del Abogado que SUSTITUYE ESTE MANDATO.

Sírvase reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

Acepto la Sustitución

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C.C. No 80.421.257 de Bogotá
T.P. No 86.117 del H.C.S de la J.

Frisban Camilo Franco Bonfante
c.e. 1047466768
T.P. 268-154 del e.s. de la J.

[Handwritten signature]

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



12 JUN. 2017

Ante este Juzgado, compareció

Miguel Angel Ramirez Craxton

mayor de edad con C.C. 80421257

M.T.P. 86117 Por medio de la que el contenido y

firma del documento que exhibe son

Quien atiende la diligencia

[Handwritten signature]

